

6.º Caso de que por parte de dichos laboratorios no se cubra el cupo que esta Dirección estime necesario se autorizará a cualquier otro que reúna las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Estar inscrito, como importador de productos biológicos, en este Centro.
- b) Poseer material, animales y locales adecuados para realizar la contrastación.
- c) Poseer condiciones adecuadas para la conservación y distribución de la vacuna.
- d) Responsabilizarse de cualquier daño que, por deficiencia de elaboración, pueda ocasionar la aplicación de dicha vacuna.

7.º Para la importación de vacuna contra la fiebre aftosa será precisa la autorización expresa de esta Dirección General.

8.º Los productos importados habrán de ser registrados en esta Dirección General, debiendo figurar en los envases el número de registro y la fecha de autorización.

En todo caso, la vacuna a importar habrá sido autorizada y contrastada por los Gobiernos de los países exportadores y el laboratorio productor ser de la suficiente garantía.

9.º Con objeto de acelerar la distribución del producto, éste podrá etiquetarse y disponerse para la venta inmediata a su llegada y mientras se realiza la contrastación oficial, para lo que por este Centro Directivo se asignará previamente el número del lote que corresponda.

10. La vacuna importada se presentará en frasco precintado, dispuesta para la venta al público, adosándose las etiquetas, en español, previamente aprobadas por esta Dirección General.

11. Los escandallos para la determinación del precio de venta al público de la vacuna importada serán aprobados por esta Dirección General.

12. Los laboratorios elaboradores e importadores remitirán quincenalmente, y debidamente cumplimentado, a esta Dirección General el estadillo que figura en el anexo único de esta Resolución por cada tipo de vacuna.

13. La Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de los resúmenes de dichos estadillos, autorizará o denegará las peticiones de importación, a fin de mantener en los almacenes la cantidad de vacuna suficiente para las necesidades nacionales.

14. Para los concursos de adquisición de vacunas por parte del Estado tendrán preferencia las de elaboración nacional.

15. Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 30 de mayo de 1964 por la que se regula la autorización, contrastación y venta de vacunas contra la fiebre aftosa, procedentes de importación.

16. Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 14 de diciembre de 1974. El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO QUE SE CITA

ESTADILLO QUINCENAL DE EXISTENCIAS DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA TIPO

	Almacén Central			Depósitos y Delegaciones		
	Nacional	Importada	Total	Nacional	Importada	Total
Existencias						
Entradas						
Salidas: Total						

Total Almacén Central:

Total Depósitos y Delegaciones:

Total general

(Al dorso)

Remisiones de vacuna a los Depósitos y Delegaciones del Laboratorio

Localidad	Provincia	Delegado	Dirección	Cantidad	Fecha de envío por el Laboratorio

MINISTERIO DE COMERCIO

25800 ORDEN de 7 de diciembre de 1974 por la que se regulan las Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).

Ilustrísimos señores:

Las normas contenidas en las Ordenes de 14 de diciembre de 1971 y 17 de diciembre de 1973, que regulan el ejercicio de la

pesca en el área del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF), han sido sustancialmente modificadas en virtud de los acuerdos adoptados por los países miembros en las reuniones celebradas durante el presente año.

La necesidad de que la flota pesquera que opera en dichas aguas disponga de normas concretas y refundidas en una sola disposición legal aconseja a la Administración a recoger en la presente Orden las normas vigentes para la próxima campaña de 1975, dejando sin efecto las disposiciones dictadas hasta la fecha.

En su consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido

por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán obligatorias para la flota posquera que opera en aguas del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) las siguientes normas:

Primera.—Queda prohibido el uso de redes de arrastre o redes de cerco (seine) para la captura de las especies protegidas mencionadas en la norma segunda cuando tongan en cualquier parte de la red mallas de dimensiones inferiores a las indicadas en la norma tercera, salvo lo señalado en la norma quinta.

Segunda.—Especies protegidas.

Estas normas se aplicarán a las siguientes especies:

1. En la subárea 1:

- Bacalao. «*Gadus morhua* L.».
- Eglefino. «*Melanogrammus aeglefinus* L.».
- Gallineta. «*Sebastes*».
- Halibut-Fletán. «*Hippoglossus hippoglossus*».
- Mendo. «*Glyptocephalus cynoglossus* (L)».
- Platija americana. «*Hippoglossoides platessoides* (Fab)».
- Halibut del Norte. «*Reinhardtius hippoglossoides* (Walb)».

2. En la subárea 2:

- Bacalao. «*Gadus morhua* L.».
- Eglefino. «*Melanogrammus aeglefinus* L.».
- Gallineta. «*Sebastes marinus* (L)».
- Halibut-Fletán. «*Hippoglossus hippoglossus*».
- Mendo. «*Glyptocephalus cynoglossus* (L)».
- Platija americana. «*Hippoglossoides platessoides* (Fab)».
- Halibut del Norte. «*Reinhardtius hippoglossoides* (Walb)».

3. En la subárea 3:

- Bacalao. «*Gadus morhua* L.».
- Eglefino. «*Melanogrammus aeglefinus* L.».
- Gallineta. «*Sebastes marinus* (L)». —No se considerará especie protegida en las Subdivisiones 3N, 3O y 3P.
- Halibut-Fletán. «*Hippoglossus hippoglossus*».
- Mendo. «*Glyptocephalus cynoglossus* (L)».
- Limanda. «*Limanda ferruginea* (Sorer)».
- Platija americana. «*Hippoglossoides platessoides* (Fab)».
- Halibut del Norte. «*Reinhardtius hippoglossoides* (Walb)».
- Palero. «*Poilachius virens* (L)».
- Locha. «*Urophycis tenuis* (Mitch)».

4. En la subárea 4:

- Bacalao. «*Gadus morhua* L.».
- Eglefino. «*Melanogrammus aeglefinus* L.».
- Mendo. «*Glyptocephalus cynoglossus* (L)».
- Limanda. «*Limanda ferruginea* (Sorer)».
- Falsa platija. «*Pseudopleuro nectes americanus* (Walb)».
- Platija americana. «*Hippoglossoides platessoides* (Fab)».

5. En la subárea 5:

- Bacalao. «*Gadus morhua* L.».
- Eglefino. «*Melanogrammus aeglefinus* L.».
- Limanda. «*Limanda ferruginea* (Sorer)».

Tercera.—Tamaños de las mallas.

1. Los tamaños mínimos de las mallas en las redes, medidas con el calibre especificado en el punto 2, serán los siguientes:

1.1. Para redes de arrastre confeccionadas con hilo de manilla, cuando se midan mojadas y usadas:

- 1.1.1. En las subáreas 1, 2 y 3, 130 mm.
- 1.1.2. En las subáreas 4 y 5, 130 mm. en el copo y 114 mm. en el resto de la red.

1.2. Para redes de cerco o de arrastre confeccionadas con otras fibras distintas a las de manilla, igualmente usadas y mojadas, su equivalente, que provisionalmente está fijado en 120 mm. y 105 mm. en lugar de 130 mm. ó 114 mm.

2. La medida de las mallas se efectuará con un calibre plano de forma de cuña que tenga una disminución de dos centímetros cada ocho centímetros y un espesor de 2.3 milímetros, introduciéndolo en la malla con una presión o peso de cinco kilogramos (anexo V).

3. El tamaño de las mallas a que se refiere el punto uno vendrá dado por el promedio de las medidas de una serie de 20 mallas consecutivas, situadas al menos a 10 mallas de distancia de las costuras laterales; en el copo se empezará por la parte posterior siguiendo una línea paralela al eje longitudinal del mismo.

4. Con excepción de lo dispuesto en la norma cuarta, no se permite, bajo ningún concepto, el empleo de ningún dispositivo o artilugio que pueda llegar a obstruir o disminuir las dimensiones de las mallas.

Cuarta.—Cubiertas protectoras.

Con objeto de evitar el desgaste o deterioro del copo, se permite el uso:

1. De cualquier lona, red, piel de vaca u otro material, según costumbre, para ser adosado a la parte inferior del copo.

2. Con carácter provisional, en la parte superior del copo se podrá utilizar un paño rectangular de red que se ajuste a uno cualquiera de los dos modelos siguientes:

2.1. Modelo (a). Esta cubierta protectora tendrá unas dimensiones mínimas de mallas no inferiores a las indicadas en la norma tercera.

Solamente podrá estar cosida al copo por su parte delantera y laterales, de tal forma que no sobresalga delante del «estrobillo» más de cuatro mallas y su extremo posterior no alcance las cuatro mallas del final del copo.

En el caso de que no se utilice «estrobillo», este paño protector cubrirá solamente el tercio posterior del copo, pero dejando libres las cuatro mallas finales del mismo.

En ambos casos, el ancho de este paño tendrá como mínimo vez y media el ancho de la superficie a cubrir del copo. Dicho ancho se medirá según ángulos rectos con el eje longitudinal del copo.

2.2. Modelo (b). Se ajustará a las siguientes características:

(i) La cubierta protectora podrá cubrir total o parcialmente el copo en sentido longitudinal y tendrá la misma anchura que éste.

(ii) Las distancias de las mallas serán exactamente el doble de las del copo, por lo que una malla del paño protector equivaldrá a cuatro mallas del copo.

(iii) En la aplicación del paño protector habrá una perfecta superposición entre cada malla del mismo y las cuatro mallas del copo que le corresponden. A tal efecto deberá ir cosido por los bordes anterior, posterior y laterales, así como en cuantos puntos se consideren necesarios, con el fin de evitar cualquier desvío, tanto en el sentido vertical como lateral, que altere la superposición de las mallas antes citadas, disminuyendo su selectividad.

(iv) La cubierta protectora estará confeccionada con hilo de la misma fibra e idénticas características que el del copo.

Quinta.—Barcos dedicados a la captura de especies no protegidas.

1. Al objeto de evitar perjuicios a los barcos dedicados a la captura de especies no protegidas, a las que no le son de aplicación estas regulaciones y que capturen incidentalmente pequeñas cantidades de las especies protegidas señaladas en el punto tres de esta norma, podrán hacerlo con redes cuyas mallas sean menores que las especificadas en la norma tercera.

2. Las cantidades de peces de especies protegidas que podrán capturarse, de acuerdo con el párrafo anterior, no podrán exceder en cada una de ellas del 10 por 100 de la captura total.

3. Las especies protegidas a que se refiere esta norma son:

3.1. En la subárea 3:

- a) Bacalao.
- b) Eglefino.
- c) Las demás especies mencionadas en el punto tres de la norma segunda consideradas conjuntamente.

3.2. En la subárea 4:

- a) Bacalao.
- b) Eglefino.
- c) Las demás especies mencionadas en el punto 4 de la norma segunda consideradas conjuntamente.

3.3. En la subárea 5:

- a) Bacalao.
- b) Eglefino.
- c) Limanda nórdica.

Sexta.—Salmón y langosta americana (bogavante).

1. Queda prohibida la pesca de dichas especies en todo el área del Convenio, debiendo devolverse al mar los ejemplares de langosta que se capturen incidentalmente.

Séptima.—Vedas:

1. Durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo queda prohibido el uso de cualquier aparejo de pesca capaz de capturar especies demersales (de fondo).

1.1. En aquella parte de la subdivisión 1X de la subárea 1, comprendida dentro de las coordenadas siguientes:

43° 00' N	67° 00' W
42° 42' N	66° 42' W
42° 20' N	66° 22' W
42° 20' N	66° 00' W
42° 04' N	65° 44' W
42° 49' N	64° 00' W
43° 30' N	64° 00' W
43° 00' N	65° 40' W

1.2. Dentro de las zonas de la subárea 5, limitadas por líneas rectas que unan las coordenadas siguientes por el orden señalado.

(a) 42° 10' N	69° 55' W
41° 10' N	69° 10' W
41° 35' N	68° 30' W
41° 50' N	68° 45' W
41° 50' N	69° 00' W
(b) 42° 20' N	67° 30' W
41° 15' N	67° 00' W
41° 15' N	65° 40' W
42° 00' N	65° 40' W
42° 20' N	66° 00' W

Las previsiones de este párrafo 1.2 no serán de aplicación a los buques que pesquen con anzuelos en el área (a) cuya abertura no sea inferior a los 3 centímetros.

2. Durante el mes de abril, en el área limitada por los paralelos 40° 20' N y 39° 50' N y los meridianos 69° 00' W y 71° 40' W (subárea 5) queda prohibida la captura de locha («red hake»), «Urophycis Chuss» (Walb), y merluza americana («silver hake»), «Merluccius bilinearis» (Mitch).

No obstante, los barcos que se dediquen a la captura de otras especies de fondo en dicha área y que incidentalmente capturen estas especies podrán retenerlas a bordo, siempre que no excedan del 10 por 100 de la captura total de cada una de estas especies.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, queda vedada para la captura de peces, excepto crustáceos, a los barcos de arrastre de fondo mayores de 39,6 metros de eslora la zona comprendida entre la costa americana y las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

43° 17' N	70° 00' W
40° 20' N	69° 15' W
40° 20' N	72° 35' W
39° 00' N	73° 30' W

Los barcos que usen aparejos distintos a los de arrastre de fondos (artes de cerco, artes semipelágicas o artes semipelágicas de arrastre con puertal) no podrán usar ningún dispositivo o artilugio que les permita capturar especies demersales.

Octava.—Limitación de capturas.

1. Las cuotas máximas de capturas asignadas a España durante el año 1975 son las siguientes:

		Toneladas
1.1. Bacalao	En la subárea 1	1.000
	En las subdivisiones 2G y 2H	500
	En las subdivisiones 2J, 3K y 3L	30.000
	En la subdivisión 3M	2.200

		Toneladas
En las subdivisiones 3N y 3O		39.600
En la subdivisión 3Pa		14.100
En la 4TVn (1)		3.450
En la 4Vn (2)		900
En las subdivisiones 4Vs y 4W		28.500
En la 4X		1.100
En la subárea 5Z		7.088

1.2. Fielemo Prohibida su captura en las subdivisiones 4X, 4V, 4W y subárea 5, excepto las capturas incidentales que no rebasen del 10 por 100 de la pesca total en cualquier momento en las subdivisiones 4X, 4V y 4W y del 5 por 100 en la subárea 5.

		Toneladas
1.3. Palero	En las subdivisiones 4V, 4W, 4X y subárea 5	1.200
1.4. Calamar y pota	En las subáreas 3 y 4	3.000
	En la subárea 5 y área estadística 6	13.000

1.5. Capelán La cuota que pueda corresponder a España de esta especie se fijará en la reunión especial de enero de 1975, y se hará pública oportunamente.

1.6. Otras especies Para los países que no tienen señalada una cuota específica a su nombre y entras dentro de la denominación «Otras», se destinan las cantidades de las especies que a continuación se mencionan:

Especie	Zona	Cantidad Toneladas
1.6.1 Roundnose grenadier	1	2.000
Roundnose grenadier	2 + 3	4.000
1.6.2 Gallineta nórdica	2 + 3K	4.750
Gallineta nórdica	3M	2.400
Gallineta nórdica	3LN	2.900
Gallineta nórdica	3O	1.200
Gallineta nórdica	3P	1.700
Gallineta nórdica	4VWX	1.100
Gallineta nórdica	5	2.597
1.6.3. Platija americana	2 + 3K	300
Platija americana	3M	500
Platija americana	3LNO	500
Platija americana	3Ps	1.400
1.6.4. Mendo o falso lenguado	2J - 3KL	500
Mendo o falso lenguado	3NO	100
Mendo o falso lenguado	3Ps	100
1.6.5 Halibut, fletán	2 + 3KL	5.600
1.6.6. Limanda nórdica	3LNO	100
Limanda nórdica	5-W de 69° W	10
Limanda nórdica	5-E de 69° W	100
1.6.7. Caballa	3 + 4	8.000
Caballa	5 + 6	1.400
1.6.8. Merluza atlántica	4VWX	3.000
Merluza atlántica	5Y	1.100
Merluza atlántica	5Ze	7.700
Merluza atlántica	5Zw + 6	7.400
1.6.9. Platija, mendo y limanda (combinadas)	4VWX	700
1.6.10. Arenque	4VWX	1.000
Arenque	5Y	250
Arenque	5Z + 6	4.200
1.6.11. Argentino	4VWX	2.500

(1) 4V (enero-diciembre); 4Vn (enero-abril).
(2) 4Vn (mayo-diciembre).

Especie	Zona	Cantidad — Toneladas
1.6.12. Locha (red hake)	5Z (E 69°)	5.000
Locha (red hake)	5 (W 89°)+6	2.700
1.6.13. Otros peces planos	5 + 6	100
1.6.14. Otros peces aleta	5 + 6	15.000

De estas especies pueden los buques españoles capturar pequeñas cantidades incidentalmente.

Si algún armador desea dedicarse a la captura directa de alguna de ellas, deberá solicitarlo previamente de la Dirección General de Pesca Marítima, indicando al propio tiempo la cantidad que proyecta capturar.

Nota.—Las capturas totales de todas las especies pescadas en la subárea 5 y área estadística 6 no podrán exceder de 14.800 toneladas.

(En este total se incluye la pesca retenida a bordo y la devuelta al mar.)

Novena.—Datos estadísticos:

1. Los armadores de los buques que ejerzan la pesca en el área de la ICNAF comunicarán quincenalmente a la Dirección General de Pesca Marítima toda clase de capturas realizadas (se retengan a bordo o se devuelvan al mar), con especificación de cantidades por especies y por subdivisiones, según modelo anexo VI.

2. Asimismo, los Capitanes o Patrones de los citados pesqueros cumplimentarán diariamente cuantos datos figuren en el «Cuaderno Diario de Pesca», que les será entregado en el mismo momento de efectuarse el despacho para la mar.

Décima.—Inspección Internacional.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo 5 del artículo VIII del Convenio y al objeto de asegurar la aplicación de las medidas de ordenación acordadas por la Comisión, se establecen las siguientes normas para el control internacional, fuera de los límites jurisdiccionales de pesca.

1. La inspección se llevará a cabo por Inspectores de los Servicios de Control de Pesquerías de los Estados Miembros.

2. Los buques que lleven Inspectores a bordo izaran una bandera o gallardete especial (Anexo II), para indicar que dichos Inspectores están realizando funciones de inspección internacional.

3. Los Inspectores llevarán un documento de identidad (Anexo III), expedido por las autoridades de sus respectivos países, el cual exhibirán en el momento de comenzar la inspección.

4. (1) El Capitán de un barco que se encuentre fondeado en el Área del Convenio o en el Área Estadística número 6 facilitará que pueda abarloadse al costado de su buque el bote del Inspector cuando le ícen desde el buque de inspección la señal apropiada del Código Internacional de Señales. Al barco que va a ser inspeccionado no se le podrá que pare o maniobre cuando esté pescando, largando el aparejo o izándolo, pero colocará una escala de gafe y en todo caso observará las buenas normas maríneas para hacer practicable al grupo de inspección el abarloadse al buque y subir a bordo tan pronto como sea posible.

(2) Los buques de apoyo que se encuentren en tránsito no estarán sujetos a inspección.

(3) Un grupo de inspección consistirá en un Inspector responsable de la inspección, que pueda ser acompañado por otros Inspectores debidamente autorizados y por dos testigos como máximo.

(4) El Capitán permitirá al Inspector examinar y fotografiar las capturas, redes u otros aparejos y cualquier documento de importancia que éste considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión.

5. (1) Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor de la Comisión en lo que respectan al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar del Capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en el formato aprobado por la Comisión (Anexo IV). Firmará este informe en presencia del Capitán del buque, a quien se le permitirá añadir en el cualquier observación que

crea conveniente. El Capitán deberá firmar estas observaciones al igual que el informe, sin perjuicio de los futuros procedimientos que pudieran seguirse. El Capitán del barco recibirá copia de este informe.

(2) Los Inspectores tendrán autoridad para inspeccionar todos los artes que se encuentren en cubierta, así como los que estén en las proximidades y preparados para ser utilizados, e igualmente las capturas sobre y bajo cubierta. Los artes serán inspeccionados de acuerdo con las normas en vigor dentro de la subárea en la cual tiene lugar la inspección. El número de mallas de tamaño inferior al reglamentario, así como la anchura de cada una de ellas, se consignarán en su totalidad en el informe del Inspector, juntamente con la anchura promedio de todas las mallas examinadas.

(3) El Inspector tendrá autoridad para llevar a cabo la inspección y medida de las capturas que estime necesarias con objeto de poder determinar si se cumplen o no las normas impuestas por la Comisión.

(4) Cuando se observe una infracción aparente de las normas, el Inspector examinará el diario de navegación, el diario de pesca, o cualquier documento que estime pertinente y que pueda contener información importante sobre dicha infracción aparente, estando facultado para practicar las anotaciones oportunas en los citados documentos, con expresión de lugar, fecha y tipo de la infracción.

El Inspector podrá sacar copias de dichas anotaciones y requerirá del Capitán que certifique la autenticidad de las mismas. Asimismo podrá el Inspector sacar fotografías del buque, artes, diarios u otros documentos importantes.

(5) Cuando el Inspector observe una infracción aparente, intentará comunicarse con otro Inspector de la misma nacionalidad del buque sometido a inspección que sepa se encuentre en las proximidades, o bien con la autoridad designada por el Gobierno del buque abanderante, que para esos efectos se haya comunicado a la Comisión. El Capitán del buque inspeccionado está obligado a facilitar los medios para que los mensajes sean enviados utilizando el operador y el equipo de radio a fines propósitos.

Si el Inspector no consigue ponerse en contacto con las personas antes mencionadas, dentro de un tiempo razonable, completará la inspección y abandonará el buque.

En el caso de que la comunicación hubiera podido establecerse, siempre y cuando hubiese llegado a un acuerdo con las personas mencionadas, el Inspector podrá permanecer a bordo en tanto lleguen, con objeto de preservar la evidencia de la infracción aparente. Mientras el Inspector se mantiene a la espera de estas personas, el buque podrá continuar sus tareas de pesca.

(6) El Inspector podrá pedir al Capitán que retire cualquier parte de los artes, que a juicio de él hayan sido usados contraviniendo las normas de la Comisión, y en el caso de que esta parte de los artes fuera antirreglamentaria, estará facultado para fijarle una marca de identificación, haciendo constar este hecho en el informe.

La marca se fijará con la suficiente seguridad para evitar que pueda desprenderse y continuará así hasta que un Inspector o autoridad española lo haya examinado y determinado lo que ha de hacerse con el arte marcado.

(7) El Inspector puede fotografiar el arte, de manera que la marca de identificación y la medida de las mallas resulten bien visibles, en cuyo caso los objetos fotografiados deberán reseñarse en el informe.

6. La autoridad española correspondiente que haya sido notificada de una infracción aparente cometida por algún barco español adoptará las medidas necesarias para la incoación del oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian y resolución que proceda.

7. La resistencia a un Inspector, cualquiera que fuese su nacionalidad, o el negarse a cumplir sus instrucciones, se considerará a los efectos procedentes como si se tratase de un Inspector de nacionalidad española.

8. Las autoridades competentes españolas procederán con respecto a los informes de los Inspectores extranjeros que actúen bajo las normas de esta Orden, de la misma forma que si se tratara de los informes de un Inspector nacional.

Undécima.—Los Capitanes de los buques que hayan sido inspeccionados por Inspectores extranjeros deberán presentar se inmediatamente de su llegada a puerto nacional ante la autoridad de Marina correspondiente con la copia del acta de inspección así como entregar a dicha autoridad los artes que les hayan sido precintados.

De cualquier inspección a que hubieran sido sometidos los buques nacionales en aguas de la ICNAF, los Capitanes de

los mismos darán cuenta telegráficamente a la Dirección General de Pesca Marítima, indicando la nacionalidad del inspeccionador.

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor en 1 de enero de 1975.

Art. 3.º El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

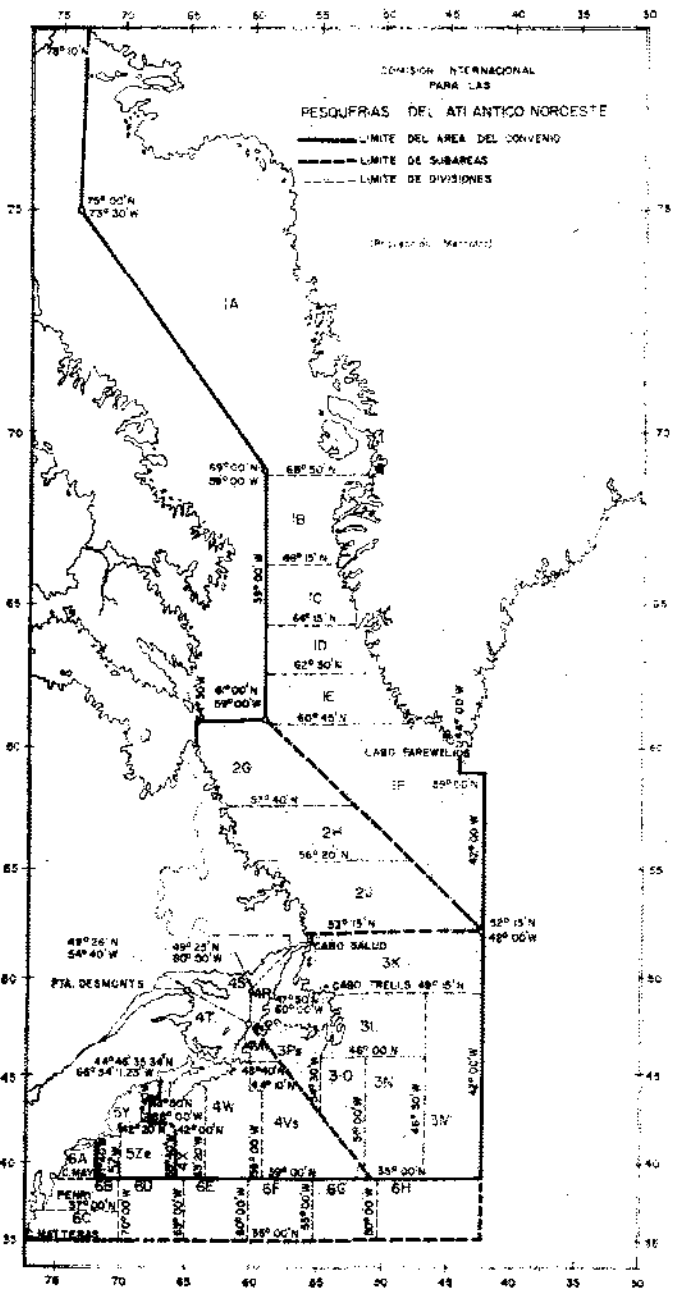
Art. 4.º Quedan derogadas las Ordenes de 14 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 1972), y de 17 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 307), así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

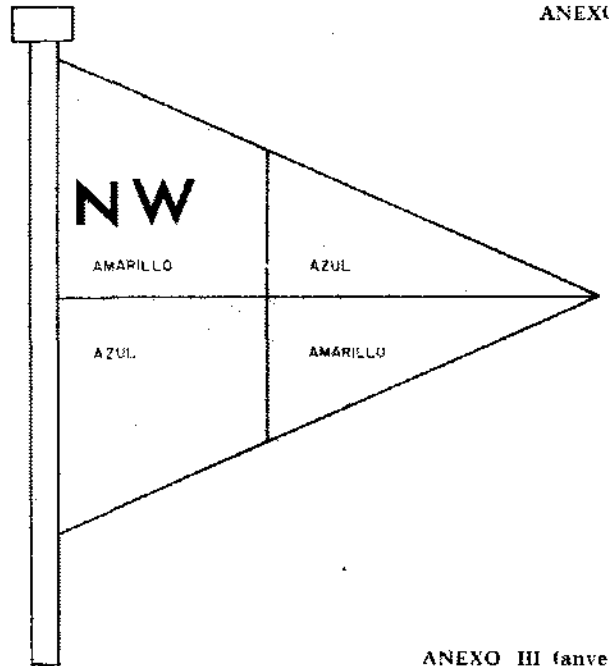
Madrid, 7 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

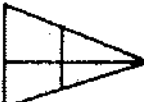
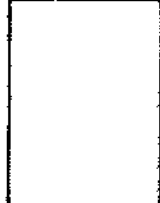
ANEXO I



ANEXO II



ANEXO III (anverso)

	<p>INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE NORTHWEST ATLANTIC FISHERIES</p> <p>The bearer of this document</p> <p>Name in Capitals</p>
	<p>is an inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Enforcement for the International Commission for the Northwest Atlantic Fisheries, and has authority to act under the arrangements approved by the Commission.</p>
<p>Seal or official stamp</p>	<p>Issued by</p> <p>Signature</p>
	<p>Name of issuing country in Capitals</p>

ANEXO III (reverso)

<p>COMISION INTERNACIONAL DE PESQUERIAS DEL ATLANTICO NOROCCIDENTE</p> <p>El portador de este documento</p> <p>(Nombre y apellidos en mayúsculas)</p>	
<p>es un inspector debidamente nombrado de conformidad con el esquema de inspección internacional de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) y está autorizado a actuar de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Comisión.</p>	
<p>Otorgado por</p> <p>Firma</p>	
<p>Nombre del país otorgante en mayúsculas</p>	

B) Cubierta protectora superior.

Red	Tamaño de las mallas															Anchura media	Tamaño reglamentario			
1.ª																				
2.ª																				
3.ª																				
4.ª																				
5.ª																				

- 11. Informe sobre la red o cubierta protectora superior a las que el Inspector haya puesto alguna señal de identificación
- 12. Detalle de las fotografías tomadas (las fotografías deberán unirse al informe que se envíe al Gobierno correspondiente del buque inspeccionado)
- 13. Resultado de la inspección del pescado

 - a) Lista de especies capturadas en el último lance
 - b) Peso aproximado o porcentaje de cada especie

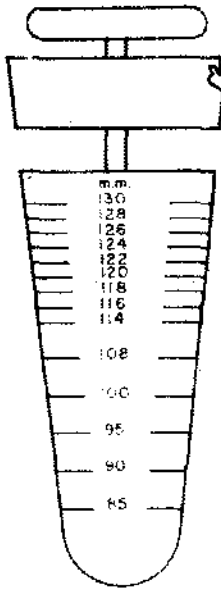
- 14. Comentarios y/o observaciones del Inspector
- 15. Informe del o los testigos

Firma del o los testigos

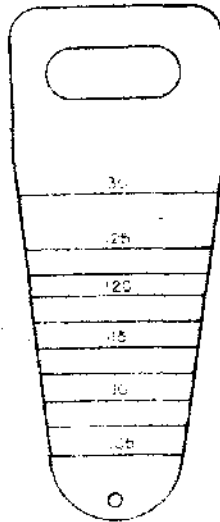
Firma del Inspector

- 16. Comentarios y/o observaciones del Capitán del buque

MODELO ICNAF



MODELO DE PESO



ANEXO V



DIRECCION GENERAL DE PESCA MARITIMA
Ruiz de Alarcón, número 1
MADRID-14

ANEXO VI

Area de la ICNAF

PORTE QUINCENAL DE CAPTURAS

Periodo:
Nombre del buque:
Armador:
Doméstico: Teléfono:

CAPTURAS

Subdivisiones

Especies	J	2G 4H	3K 3L	4M	5N 6O	3Ps	01 4F 4Vn	02 4Vn	4Vs 4W	4X	5Y 5Z	R
Bacalao												
Merluccino												
Pulpero												
Lucha												
Calamar												
Peta												

PESCA REVELTA AL MAR

Especies	J	2G 4H	3K 3L	4M	5N 6O	3Ps	01 4F 4Vn	02 4Vn	4Vs 4W	4X	5Y 5Z	R

(a) 4F, enero a diciembre; y 4Vn, enero a abril.
(b) 4Vn, mayo a diciembre.

INSTRUCCIONES

1. El pescado capturado se indicará en toneladas o fracción de litro y centos.
2. Si por avería, regreso a puerto u otra causa se interrumpe la pesca de pesca, se reñirá igualmente esta parte, haciendo constar tales circunstancias.
3. No debe cambiarse la nomenclatura de las subdivisiones arriba expuestas, pero la numeración de las capturas de las mismas se utilizará exclusivamente para el Cuaderno Diario de Pesca.
4. En las líneas que figuran en blanco, tanto de Capturas como de Pesca revelta al mar, se anotarán las demás especies capturadas.